

**“EL NOMEN IURIS DEL TITULO VII DEL CODIGO PENAL:
LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL”**

CARLOS MARIO MOLINA ARRUBLA

**Egresado de la Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Pontificia Bolivariana**

Dentro del cúmulo de pretendidas reformas que animaron la gestación y culminación positiva bajo la forma de norma jurídica de la República, del estatuto normativo que recibe el nombre de Código Penal, y que fuese fruto de un movimiento innovador iniciado en nuestro medio desde comienzos de la década del 70 (1), aparece una que por su especial brillantez y relativa novedad normativista, y específicamente en el campo del Derecho Penal, se eleva orgullosa a la categoría de manifestación concreta y palpable de un impulso doctrinal que, por fin, ve con oronda satisfacción, que no con pleno beneplácito, el justo corolario a sus denodados esfuerzos, cuando el dicho Decreto 100 de 1.980, regla, dentro del articulado correspondiente a su Parte Especial, la represión punitiva de un género de acciones que ahora, técnicamente, reciben el nombre de "Delitos contra el Orden Económico Social".

De esta manera, el legislador colombiano de 1980 remata, con todo un capítulo especialmente dedicado a la reglamentación y punición de aquellas conductas atentatorias de lo que se ha dado en llamar el "Orden Económico Social", la consideración largamente propugnada por la doctrina nacional y extranjera, según la cual se debiera regular penalmente, lo atinente a ese grupo de conductas que, en el sentir de un vasto sector de los expositores de las ramas penales del Derecho, socava los fundamentos mismos sobre los que se edifica el ente societario, al situarlas en la categoría de norma jurídica positiva, de forzosa aceptación y cumplimiento, so pena de hacerse merecedor a una sanción de caracteres punitivos (2).

Pero es que si bien nuestro legislador se ha colocado a la vanguardia normativa en el mundo occidental (3), dentro de los de su género, a partir del entronizamiento de este cuerpo normativo dentro de su articulado, es lo cierto que ello no es más que la exteriorización de una verdad incontrastable que permea todo el derredor cognoscitivo y reglamentario del Derecho Penal, siempre que no es más que la patentización, hecha norma jurídica positiva, de las necesidades y las vivencias de la sociedad, a la que supuestamente el Derecho debe regular en cuanto a las conductas intersubjetivas que en su seno despliéganse, con lo cual se arriba a una conclusión desde hace tiempo reconocida, como es la de que el Derecho, y con él el Derecho Penal, no son más que la manifestación del sentir de una determinada sociedad, en un tiempo histórico determinado, hecho norma jurídica. Con ello se cumple y corrobora lo enunciado por la generalidad de los autores, de que el Derecho debe seguir a los hechos, si bien es cierto que, dado el ritmo vertiginoso con que se produce la mutación de los segundos, el primero generalmente estará a la zaga del segundo, con lo cual los arquetipos normativos, generalmente, adolecerán de un anacronismo lastimero (4), y con ello, insuficientes, cuando no manifiestamente inútiles e inaplicables, a efectos de sancionar las conductas asociales que continuamente se desarrollan en el interior de la sociedad a la cual está ligada la existencia misma del Derecho. Por ello, si el Derecho, y específicamente su vertiente penal, pretende cumplir a cabalidad con su propia finalidad y teleología, debe estar plena y completamente informado de esa realidad social que retende implementar con sus disposiciones.

Y esta realidad nos enseña, no ahora sino desde hace ya buen tiempo, que se

hace urgente e imprescindible (5) que el legislador penal, y con él los demás instrumentos represores con que cuenta para el cumplido desarrollo de su labor el ente estatal, orienten sus afanes a la reglamentación, y lo que a la postre es más importante aún, a la punición, de un determinado tipo de conductas que, con su patentización en el mundo externo, certifican protuberantemente no sólo su carácter a-social, sino también, por qué no decirlo, su naturaleza anti-social, toda vez que apuntan al derrumbamiento de uno de los basamentos primordiales de la sociedad misma, como es el del conjunto de relaciones económicas que en su seno y bajo su amparo, se desarrollan.

II.

↳ Sabido es que como animal racional, sociable por naturaleza, el hombre entra a formar parte desde su nacimiento, quiéralo o no, de un determinado sistema económico, dentro del cual deberá formarse, desarrollarse, imbuirse y, finalmente, extinguirse (6). A todo lo largo y ancho de su existencia el ser humano, que por antonomasia se vincula a una específica comunidad para la satisfacción de sus necesidades primarias, y si se quiere, suntuarias, se verá inmerso en un concreto sistema económico que afectará, dirigirá y hasta determinará su propia existencia, siempre que el mismo le señalará su forma de vida, le indicará cuáles deberán ser sus creencias políticas y religiosas, le proporcionará sus gustos y anhelos, y le creará ciertas necesidades que llegará a considerar como vitales, a pesar de su carácter marcadamente anodino. En últimas, a cada paso de su vida un nuevo tipo o forma de relación económica vendrá a vincularse, en uno u otro sentido, a su vida, con lo cual el cuadro de nuestro hombre-social ha quedado concluido, y con ello, establecida plenamente su pertenencia a un sistema u ordenamiento económico que marca su vivencia.

* Con lo anterior no queremos más que significar que el ser humano, por naturaleza ligado a una específica sociedad, se verá afectado por todo tipo de relaciones económicas que, precisamente, encuentran su ámbito de gestación y acción dentro de esa misma sociedad, y con referencia al hombre-social (7).

Ahora bien, dado que dentro de esa sociedad se plantean un número ingente de relaciones económicas, lógico resulta suponer que de la sumatoria de todas ellas emerja un arquetipo conceptual, sintetizador, de tal suerte que las comprenda y abarque, a la manera de su alfa y omega, como especies individuales de un género unitario mayor que son. Y ese género unitario mayor no es otro más que el de la ECONOMÍA de ese grupo social, la que en su desarrollo y evolución dará pie al surgimiento de diversas disciplinas y ciencias económicas, que no son más que ramales de un género mayor, tal como ya se ha destacado. Y si se ha hecho alusión a todo este proceso generatriz de la Economía, ha sido con el propósito de resaltar la estrecha dependencia que media entre grupo social y vinculaciones económicas, en aras de lograr una perfecta comprensión de la mutua dependencia que existe entre una y otra.

« Si la finalidad última del grupo social es la de propender por el mejoramiento de los individuos que la integran, a través de la satisfacción de sus necesidades pri-

marías y suntuarias; y si el objetivo de la Economía es la satisfacción de las necesidades del Hombre, cuando los medios con que se cuenta para ello son escasos (8), fácilmente podrá asimilarse mentalmente la plena interdependencia entre las nociones ofrecidas, de donde resulta que el ataque que se infiera a uno de los extremos de la proposición, repercutirá nefasta y grandemente en el otro extremo del esquema, con resultados altamente nocivos para los directamente interesados en la pervivencia de uno y otro ente, como lo son los individuos, personas humanas que se han asociado a tales entidades, con el propósito de buscar una satisfacción total a sus necesidades primarias, al tiempo que un mejoramiento en su nivel de vida, por intermedio del goce y disfrute de necesidades de carácter cada vez más suntuario, llegando casi que a los límites de lo superfluo, pero siempre teniendo en mente la satisfacción de sus instintos, deseos y necesidades de ser humano, con lo cual todo juicio de disvalor sobre ese anhelo de mejor-estar, queda descartado.

III.

Todo lo anterior ha sido perfectamente comprendido por el Derecho Penal, que como mecanismo reforzador que es de las demás medidas profilácticas y de prevención, desplegadas por el ente estatal en procura de defender los intereses específicos de cada persona, y con ellos, los del grupo social en su conjunto, a través de la normación y regulación de las conductas intersubjetivas, se ha empeñado en pro de limitar el deseo desbordante de algunos miembros de ese mismo ente societario que, en la persecución de la satisfacción de sus necesidades y deseos, pisotean y desconocen los derechos de los demás miembros del cuerpo social. Por ello, desde antaño ha sido materia reconocida en la reglamentación que ofrecen los diversos ordenamientos punitivos de todos los tiempos, el estatuir un aparte en el cual se tipifiquen una serie de conductas que se estiman lesivas del patrimonio económico de las personas. No obstante, con el advenimiento de las teorías funcionalistas de Duguit (9), y las tesis intervencionistas que pregonan el papel positivamente actuante del Estado en el desenvolvimiento de la vida ciudadana (10), con el propósito de llevarla a los cauces del rumbo social y del interés general que prevalece sobre el individual, se ha considerado que la regulación tradicional no aparece como instrumento suficiente para refrenar el espíritu desbocado de quienes, en un momento determinado, creen que los fundamentos de la Economía Nacional no son más que medios de lucro personal, dispuestos en su exclusivo favor.

De allí que, a pesar de todas las críticas que puedan formularsele, resulta digno de aplauso el encomiable esfuerzo efectuado por los legisladores italianos de la época fascista, quienes reconocieron ese sentimiento social que clamaba por la punición de las conductas que atentaban, de manera directa e indirecta, con lo que en el respectivo Título del Código Penal Italiano de 1930 se dio en llamar, "La Economía Nacional, la Industria y el Comercio" (11).

Ese espíritu legiferante, imitativo y plagiador que siempre nos ha caracterizado desde la época misma de la Conquista Española, hizo que los doctrinantes colombianos de la década del 30, completamente formados intelectualmente a la luz de las doctrinas en ese entonces en boga en el Viejo Continente (12), fomentasen en

nuestro medio una reforma al vetusto Código Penal de 1890, y abogasen por la remodelación de los principios que regían el anterior cuerpo normativo, para llevarlo a los linderos de las enseñanzas de los maestros que los habían ilustrado de los criterios y principios rectores del Derecho Penal en tierras itálicas, y concretamente bajo la égida intelectual del maestro Enrico Ferri (13). Fruto maduro de ese movimiento transformador de la legislación penal hasta ese entonces vigente, lo fue el Código Penal de 1936, que por medio de la ley 95 de ese año, expedida por el Congreso Patrio, consagraba un Título dentro de ese cuerpo punitivo, especialmente dedicado a los "Delitos contra la Economía Nacional, la Industria y el Comercio", con amplio seguimiento de los criterios que regían el propio Código Penal Italiano de 1930, como puede apreciarse desde el mismo nombre jurídico otorgado al conjunto normativo, obviamente traído del ordenamiento jurídico italiano.

Sobre lo que significaba ese pomposo Nomen Iuris, sobre su verdadera entidad y teleología, y sobre lo que en tiempos presentes comporta el cambio legislativo por el Decreto 100 de 1980, el cual en su Título VII prefiere hablar de los "Delitos contra el Orden Económico Social", su finalidad y filosofía, es a lo que se orienta el presente informe, el cual pretende establecer, al menos en una ínfima proporción, las trascendentales motivaciones y consecuencias que antecedieron y subsiguieron al cambio de denominación del Nomen Iuris del respectivo Título, dentro de los dos ordenamientos punitivos anteriormente citados, así como determinar que no se trata de una vana diversión academicista, sino de la manifestación palpable de la evolución experimentada por el Derecho Penal, y concretamente en cuanto toca con el encuadramiento de los distintos tipos penales allí agrupados, respecto de los demás conjuntos normativos que conforman la Parte Especial de un Código Penal.

IV.

Fue el maestro Carrara, cabeza visible y universalmente destacada de la Escuela Toscana, quien en su monumental obra sugirió el entronizamiento de un Nomen Iuris para cada Título conformante de un segmento dentro de la línea demarcatoria de un Código Penal. Desde entonces, la doctrina se ha ocupado y preocupado por tratar de diferenciar, de la manera más exacta y técnica posible, todos y cada uno de esos apartes de un Código Penal, que en buena técnica legislativa se denominan "Títulos" (14). Tal inquietud ha llevado a que los legisladores de todos los tiempos adopten denominaciones casi que predeterminadas por la doctrina o la jurisprudencia, para bautizar con un nombre distintivo, al tiempo que organizador y agrupador, los Títulos que constituirán el articulado homogéneo y sistematizado del Código Penal; así, pululan las denominaciones verdaderamente institucionalizadas para ciertos Títulos, como es el caso de aquellos que se ocupan de "la vida y la integridad personal", "la falsedad documental", la "Existencia del Estado", etc. Empero, existen otros Títulos respecto de los cuales los conceptos resultan no ser tan concurrentes, como es el caso de aquellos delitos "contra el patrimonio económico" de las personas, los que algunos han preferido llamar, "contra la propiedad" (15)., o el caso de las figuras delictuales que ahora nos ocupan, que han merecido innumerables nominaciones por parte de los pensadores jurídicos, como más adelante se verá.

De esta suerte, se acude al empleo de criterios de calificación relativamente aceptados en la doctrina, a efectos de extraer de allí el Nomen Iuris que habrá de corresponder a un determinado Título del Código Penal en elaboración. Es precisamente por esto que se han nominado algunos Títulos "mediante referencia a bienes jurídicos (Delitos contra la vida, contra la libertad sexual, etc.), como a objetos de la acción (delitos de falsedad documental) o por motivos político criminales (delitos de peligro colectivo, etc.) (16).

Y si la discusión a que hemos venido haciendo referencia, y que resulta de común ocurrencia en las manidas "comisiones redactoras de Códigos Penales", había sido la constante permanente en dichos casos legislativos, la verdad sea dicha, pasó a ser realmente ardorosa con el advenimiento de la era fascista en la península itálica a principios de siglo, cuando dentro de la legislación punitiva italiana se introdujo el acápite concerniente a los delitos que atentaban contra "la Economía Nacional, la Industria y el Comercio", pues de allí en adelante la doctrina no cejaría en su intento por discernir la real denominación que debiera otorgarse en los Códigos Penales a estos sectores de la delincuencia de cuello blanco (17).

Es que el legislador había dado con ese trascendental paso, carta de naturaleza jurídica a ese impulso doctrinal que patrocinaba la consagración punitiva para las conductas que menoscababan el basamento económico de la sociedad, impulso que, a su vez, había partido de la constatación sociológica y criminológica en la sociedad del momento, de una verdad alarmante: las regulaciones y reglamentaciones jurídicas estatuidas en defensa del derecho natural de propiedad, no eran suficientes para canalizar el desbordante flujo de conductas que atacaban y lesionaban el conjunto global de la Economía. De allí que, con muy buen criterio, aunque quizá con algunas deficiencias de conceptualización y de técnica legislativa, fácilmente comprensibles si se les abona en su favor lo novedoso e inexplorado del tema para la época, el legislador italiano decidiese dedicar un aparte del Código Penal que elaboraba, al objeto de regular, desde un ángulo verdaderamente represivo, dichas actuaciones lesivas de la existencia misma de la sociedad.

Dejando de lado la polémica acerca del carácter constitutivo o sancionador que ostenta el Derecho Penal, si bien en otra parte hemos tomado partido ya por la segunda de las tesis en mención (18), digamos que de esa manera el legislador ítalo reconocía varias realidades: Una, que las demás normas y mecanismos con que contaba el Estado en esos momentos, era insuficientes para salvar los intereses colectivos de la sociedad, de esos ataques provenientes de ciertos sectores empeñados en destruir los fundamentos económicos de la sociedad, al sustraerse al respecto de los derechos ajenos, y con ello, los sentimientos comunitarios, al verificarse un auge desmesurado de los mismos, con una secuela impresionante al tiempo que preocupante, de impunidad; otra, que habían de coronarse los esfuerzos de la doctrina, la que se había enfrascado en la batalla por el otorgamiento de nuevos medios de defensa social en favor del ente estatal, a efectos de que con ellos pudiese hacer frente a tan magno desafío, proveniente de la llamada "delincuencia económica" (19), y, finalmente, que existían unos intereses económicos supraindividuales (20), que urgían de un tratamiento normativo y punitivo diferente del tradicionalmente empleado para combatir los delitos contra el patrimonio económico de los asociados (21).

Anotando que el legislador italiano de 1930 encontró claras raíces en el pensamiento corporativista del fascismo (22), lógico resulta reconocer que respecto del ordenamiento jurídico colombiano, lo anteriormente expuesto sólo reviste un carácter exclusivamente interpretativo de la legislación anteriormente vigente, al tomarlo como un parámetro histórico-evolutivo de las normas jurídicas anteriormente vigentes en el país. Nuestros esfuerzos deben enfocarse, entonces, una vez comentado tangencialmente el marco histórico condicionante de nuestra legislación anterior, a la reglamentación de la materia ofrecida por el actual ordenamiento represivo nacional, no sin antes reseñar que, para la época legislativa inmediatamente anterior, se estimaba como apropiada y válida la denominación del Título IX del Código Penal de 1936, "Delitos contra la Economía Nacional, la Industria y el Comercio".

En la actualidad estamos en presencia de un nuevo movimiento innovador y reformista que, partiendo en mínima proporción de las premisas diseñadas por el legislador de 1936, y mucho menos aún del italiano de 1930, pretende llevar el tema más adelante en el camino del perfeccionamiento gradual pero continuo en el que está empeñado el Derecho Penal, por intermedio de sus representantes legítimos, como lo son los estudiosos y tratadistas de la materia.

Con criterios diversos, y con la falencia meramente aparente de referirse a un determinado sistema económico o a un específico ordenamiento jurídico (23), si bien la segunda no es más que la superestructura que emana de la primera, los comentaristas de esta rama del Derecho han sugerido variadas denominaciones para sector del Derecho Represor, que van desde las más simples que tratan del "Delito contra la Economía" (24), hasta las más sofisticadas que tratan de los "Delitos contra el Orden Socio-económico" (25), pasando por las que hacen hincapié en el concepto de "Orden Público Económico" (26), sin dejar de lado aquellas que hacen alusión a momentos especiales del fenómeno económico, como los de la "Industria y el Comercio" (27).

A todas estas, surge un cuestionamiento aparentemente superfluo, pero cuya absolución ha demandado y demandará mucha tinta, a la par que mucho esfuerzo intelectual, toda vez que su solución acarrea innumerables consecuencias, las más de las veces desconocidas, minimizadas o, en muchos casos, completamente olvidadas por muchos autores. Esa pregunta no es otra que aquella que cuestiona sobre cuál debe ser, entonces, el Nomen iuris que debe darse a un Título de un Código Penal que pretenda sancionar con penas, las conductas que socaven esas bases económicas de la sociedad. A ello es, pues, a lo que se dirigirán las próximas líneas de este informe: A tratar de brindar luces indicadoras sobre cuál debe ser el emblema distintivo de este género delictual, siempre en conexión con las diversas teorías que se han ocupado de la nominación de los distintos Títulos que integran un Código Penal.

V.

Decíamos anteriormente que el emblema distintivo de los diversos Títulos que se agrupan en un Código Penal, con miras a sistematizar y organizar en debida for-

ma un Código Penal, no solamente venía dado en razón del bien jurídico objeto de tutela por parte de las normas en su interior consagradas, sino que en variadas oportunidades ello también respondía a criterios político criminales, o por referencia a objetos de la acción (cual es el manido ejemplo de los "delitos de falsedad documental"). No obstante, siendo como son éstos, criterios válidos para la calificación onomástica de un Título dentro de un Código Penal, es cuestión indubitable que los mismos exigen un estudio un poco más detenido cuando se trata de "bautizar" un apartado de un Código Penal, cuyo objetivo y finalidad sea la de servir de último expediente al cual recurrirá el Estado, toda vez que todos los demás medios establecidos y empleados para tales efectos, han certificado su inoperancia o insuficiencia, en procura de preservar los fundamentales basamentos económicos sobre los que se levanta el edificio social.

Sucede que en el ámbito de la hermenéutica jurídico penal, así como en el campo de la cabal estructuración del tipo de injusto, tiene capital trascendencia el punto concerniente al Nomen iuris que ostenta un determinado Título de un Código Penal, puesto que no solamente aquel sirve de elemento ordenador y sistematizador de conductas dentro de éste, sino que, a la vez, será él quien determine consecuencias "pertinentes en orden al tipo de injusto, dolo consumación, participación" (28), a lo cual se agrega un plus de protección jurídica, en virtud de consideraciones de aplicación extraterritorial de la ley penal (29).

✓ En síntesis, es cuestión tan importante la relativa al "bautismo legislativo" de un determinado Título de un Código Penal, que su elaboración no puede dejarse al arbitrio de las fuerzas ambivalentes o de los intereses actuantes en el ínterin de la sociedad. Su determinación debe ser asunto propio y exclusivo de los técnicos de la materia, como sería el caso de las frecuentes Comisiones Redactoras de Códigos, debidamente asesoradas por especialistas de las respectivas materias, y lo que es más importante, prevalidas de los estudios existentes en torno a la especialidad, obra de los comentaristas y estudiosos de la misma (30).

De allí que, devolviendo nuestros pasos, centremos ahora nuestra atención sobre los parámetros calificantes empleados para dar un Nomen iuris adecuado a cada Título del Código Penal, y concluyamos, sin tener que adentrarnos en estudios prolijos o exhaustivos exámenes, que el más técnico y exacto de aquellos, es el que mira al bien jurídicamente protegido, (31) por las conductas acriminadas que bajo su manto se agrupan, ya que los otros dos criterios desembocan en cuestiones colindantes con la criminología y la criminalística, en ciertos casos, o con ciencias ajenas al ámbito del "deber ser", como lo son la grafología, la documentoscopia, la fotografía, etc., en otros eventos. Por ello, somos declarados partidarios de que, en la medida de lo posible, el Nomen iuris de los Títulos de un Código Penal, haga directa alusión al bien jurídicamente tutelado por las normas que agrupa, con el propósito de ofrecer una mayor claridad conceptual y normativa, al tiempo que a indicar los pareceres y sentires del legislador, respecto de un determinado conjunto normativo cobijado dentro de un Título, cual es el caso que actualmente nos ocupa. Así, somos de la opinión de que el parámetro delimitador de la denominación jurídica del Título haga, pues, referencia inmediata al bien jurídico protegido, con miras a derivar de allí la claridad necesaria para la de-

terminación de los juicios de culpabilidad, en sus formas dolosas; de participación; de realización del injusto, etc, como más adelante se verá.

VI.

Hemos ya indicado que son varias las denominaciones que por parte de la doctrina se han ofrecido a esas conductas atentatorias de las bases económicas de la sociedad, con un saldo deficitario en cuanto hace a la validez o aceptación que puedan significar algunas de ellas, toda vez que en su afán innovador o reformista, pierden de vista la verdadera finalidad de este sector normativo, o lo desdibujan de tal manera que se invaden campos ajenos al aspecto punitivo, adentrándose en otros terrenos normativos. Por esto, siendo como se ha generado un total de caos en el tema del nombre que debe otorgarse a este tipo de comportamientos delincuenciales, nos proponemos revisar algunas de las más recibidas por la legislación y la jurisprudencia, con el ánimo de hacer un poco de claridad al respecto.

Fijémonos entonces nuestra atención sobre el Nomen Juris que debe distinguir, tentativamente, estas variantes delictuales dentro de la Parte Especial de un Código Penal, en concreto. Comencemos descartando posibilidades, y en primer término, deshechemos la denominación que habla del DELITO ECONOMICO. Y digamos que si bien es esta la denominación más corriente con que se denota usualmente este género de delitos, es lo cierto que quizá su reiteración obedezca a situaciones contractivas de expresiones más técnicas, exactas y valederas, pero posiblemente un poco más extensas. De esta manera, la denominación de DELITO ECONOMICO sólo tiene como fundamento el hecho de ser la más sintética, al tiempo de ser la que más raigambre histórica posee, de todas las demás que a continuación repasaremos, lo que no quiere decir que sea la más significativa, clara o valedera; y no lo es, ni puede serlo, toda vez que dentro de sí, lleva el germen de su invalidez, siempre que alude a conceptos ya sobrepasados por la Ciencia del Derecho Penal, como es el hecho de querer estigmatizar el concepto del "delito", de naturaleza netamente jurídica, con nociones de corte metajurídico, como es el de la Economía. Por esto es que, con sobrada razón, el profesor Miranda Gallino criticaba esta denominación, diciendo que era errónea, puesto que no podía aceptarse la vinculación del delito al factor económico, ya que "el delito en sí no es ni económico, ni político, ni social, es simplemente un ente conceptual y abstracto, es una figura jurídica en cuyo concepto van a incidir de manera determinante, fuerzas o consideraciones - experiencias - de tipo económico, político o social; y sobre la base de estas (combinándolas con el concepto abstracto del delito) se logrará una definición específica, real, y un contenido descriptivo de elementos lógicamente asociados" (32). De todo esto resulta que, desde su propio comienzo, la denominación sintética de DELITO ECONOMICO ha revestido connotaciones fallidas a los fines propuestos, dado que otorga perfiles metajurídicos a un concepto que por excelencia es de raigambre jurídica, como lo es el del delito, con lo cual dejamos de lado esta denominación: Los delitos no tienen un contenido en sí; son ataques "contra" determinados sentimientos o bienes de que goza la sociedad dentro de la cual se ubica, en virtud del poder sancionador omnipotente del cual está investido el Estado, más conocido como el "kus puniendi".

Ahora bien, haciendo eco de esta última anotación, algunos autores han desligado el ente delictual de todo otro contenido de índole meta o extrajurídica, canalizando sus posiciones en torno a la realidad antes apuntada del carácter "contrario" a los sentimientos sociales, que caracteriza e individualiza al delito. Por tanto, en vez de hablar de DELITO ECONOMICO, ha preferido hacerlo respecto del DELITO CONTRA LA ECONOMIA, como si la conducta allí consagrada fuese un atentado contra los sentimientos económicos de la sociedad. Y ajustados al método que nos hemos trazado, hemos de concluir que será esta otra denominación que se deberá desechar, ya que trae aparejados elementos que desconocen los lineamientos propios de este segmento delictual, al comprender como bien jurídico objeto de tutela, una noción tan vaga, imprecisa y gaseosa como es la de la "Economía". Y si por "Economía" entendemos lo que de manera meramente descriptiva nos ofrecen algunos indagadores de esas ramas del saber, prima facie comprenderemos las fallas de la denominación en tratamiento: "La Economía es el estudio de la manera en que los hombres y la sociedad terminan por elegir, con dinero o sin él, el empleo de unos recursos productivos "escasos" que podrían tener diversos usos para producir diversos bienes y distribuirlos para su consumo, presente y futuro, entre las diversas personas o grupos que componen la sociedad. Analiza los costes y beneficios derivados de la mejora de los patrones de distribución de los recursos" (33), o, dicho en términos más concisos pero igualmente válidos, es "la actividad humana, dirigida a satisfacer necesidades, cuando los recursos son escasos y tratando de realizar la ley del mínimo medio" (34), de donde se infiere que no es comprensible la noción propuesta por algunos de que sea el DELITO CONTRA LA ECONOMIA, la que pueda designar, de la mejor manera, las conductas punibles que se tipifican dentro de ese aparte del Código Penal. Y no es comprensible tal noción, ya que si la Economía es "un estudio", y en todo caso "una actividad", mal puede hablarse, en términos jurídico penales, de conductas que atentan contra un estudio o una actividad, y que por esa razón se eleven al rango de conductas atentatorias de la sociedad. Con gran fundamento el propio Miranda Gallino indica que "la economía es un hecho, un fenómeno cultural y social, en su expresión primaria, ella puede existir con escasa, o aún sin protección jurídica, abandonada al buen criterio de los hombres en sus operaciones de cambio y producción, en el seno de la sociedad ideal" (35), de todo lo cual se obtiene que la Economía, en sí, no es concepto que exija o merezca protección por parte del ordenamiento jurídico penal, motivo por el cual mal haría en ofrecerse tal Nomen iuris a un Título dedicado a la conminación punitiva de ciertas conductas atentatorias de las bases económicas de la sociedad.

Y esto nos lleva a una tercera denominación, que alude a los DELITOS CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL, cuando supuestamente se quiere redondear la idea de aquellos para quienes lo indicado sería hablar de "Delitos contra la Economía", adicionándole el calificativo de "Nacional". No obstante, si la Economía es un estudio, a la manera en que lo entiende P. Samuelson, resulta indefectiblemente ligada a una sociedad, que en este sentido se vincula a un territorio determinado bajo los auspicios de un poder dominante, con lo cual estarán plenamente delineados los elementos del concepto de la Nacionalidad, que devendrá entonces en calificativo redundante para una denominación ya criticada. En últimas, encontramos que la adición del vocablo "Nacional" a la expresión ya analizada de

“Delitos contra la Economía”, nada le agrega y, por el contrario, sólo trae aspectos de redundancia que lo hacen, precisamente, superfluo, por no decir que caótico. Empero, es el mismo profesor Bajo Fernández quien nos aporta los implementos para abandonar cualquier posibilidad de recibo para esta tesis, cuando anota que “la economía nacional no es un bien jurídico penalmente protegido. Con ello quiero decir que no sólo no aparece como objeto de protección jurídico penal en el Derecho vigente, sino que por otra parte carece de la entidad necesaria para convertirse en bien jurídico en sentido técnico”, puesto que de exigir, para la debida existencia jurídico positiva y punitiva de este género de comportamientos, “la lesión (o puesta en peligro) de la economía nacional, no sería posible aplicar la ley penal por la atipicidad de la práctica totalidad de los comportamientos, que resulta imposible determinar si han lesionado o no la economía nacional”, dado que el bien jurídico conlleva parámetros de imprescindible concurrencia para la consumación del hecho delictivo, así como de adecuación de la conducta al tipo del injusto, al tiempo que se convierte en uno de los elementos que necesariamente deben ser abarcados por el dolo (36).

Recordando lo ya indicado sobre su génesis pasemos ahora a la denominación ofrecida por el Código Penal Italiano en 1930, cuyos planteamientos fueron ampliamente acogidos por nuestro Estatuto Punitivo de 1936, los que respectivamente se ocuparon de los DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO. Y sabemos ya que este conjunto normativo surgió primeramente en Italia bajo el auspicio de las doctrinas fascistas imperantes para la época, las que con su carácter acendradamente corporativista se preocuparon de la salvaguardia de el “Orden Social”, que para el caso habría de traducirse “en el más severo ataque a las clases desposeídas” (37), lo que se patentizaba en las normas que indirectamente prohibían la huelga, puesto que en el papel, las mismas eran permitidas, como lo expresa De la Rúa (38), ya que dentro de tal filosofía, el boicot, el “lock out” y la huelga, eran formas atentatorias del Orden Social que se quería defender, sobre bases ampliamente autoritarias y aristocráticas.

Obviamente no fue ese el impulso que trajo a nuestro medio tal normación, sino el más sencillo y expedito del ánimo legiferante y plagiador que nos individualiza, de tal suerte que se copiaron del sistema jurídico italiano, una serie de normas inconexas con la realidad nacional, cuando no aparecían como cuerpos extraños dentro de un ambiente normativo que buscaba defender los intereses económicos de la sociedad (39). Es entonces interesante observar lo que al respecto de tal Título conceptuaban los tratadistas; y para ello quien mejor que el profesor Luis Carlos Pérez, quien sostenía que este Título “no comprende . . . sino una fracción de los delitos económicos, dejando sin incluir otros. Mas que todo, la tutela favorece el interés de comerciantes e industriales, esto es, las dos clases que dicen sustentar la economía pública. En otros términos: protege el capital, y en mínima parte, a la población consumidora”, anotando de paso que “Comercio e industria no son entidades reales para hacerlas objeto de garantía político criminales” (40). Con esto, si se quiere, el profesor Pérez se anticipaba a la crítica que en la actualidad formula Muñoz Conde, quien considera que el “Derecho Penal es sólo la superestructura represiva de todo un sistema de control social puesto al ser-

vicio de un entramado de intereses económicos, políticos y sociales" (41). De esta manera, entonces, el legislador colombiano de 1936 se había ocupado de proteger los intereses de la minoría en disfavor de las mayorías, esto es, de las clases desposeídas. Además, Pérez admite que tal denotación sólo protege los aspectos parciales de la Economía referentes a la Industria y el Comercio, que solamente son parte integrante de las etapas de la producción y el cambio dentro del fenómeno económico, con lo cual quedan certificadas las falencias e inexactitudes de esta definición.

Sin embargo, Pérez reconoce posteriormente que su teoría inicial era incompleta, cuando había pronunciado que el Código no protegía la actividad de industriales y comerciantes, sino la industria y el comercio, lo que según él en su primera posición, era inconveniente, porque no se trataba de entidades reales. Ahora en su segunda posición rectifica esos planteamientos, pues aunque los conceptos de Economía Nacional, Industria y Comercio "pueden separarse para facilitar su estudio, constituyen un sistema unitario para la existencia de la sociedad humana y sí representan hechos concretos a pesar de su generalidad", y agrega: "No es pues, la economía nacional, entendida a través de los procesos productivos particularizados, una noción abstracta, de difícil o imposible tutela, sino un bien objetivo susceptible de perturbaciones por la acción dirigida contra los frutos del trabajo y contra el trabajo mismo" (42). De todo esto se concluye que, a pesar de que el profesor Pérez estima que Industria y Comercio son realidades susceptibles de vigilarse por parte del ordenamiento jurídico, lo cierto es que constituyen momentos del proceso dinámico y continuo de la Economía, de donde devienen como repeticiones innecesarias de lo ya sabido, esto es, de que estos delitos, supuestamente, atacan la Economía Nacional, con lo cual llegamos nuevamente a las críticas que anteriormente formulábamos a tal denominación, esto es, a la que traía el vocablo de "Delitos contra la Economía Nacional", toda vez que los añadidos subsecuentes de la "Industria y el Comercio" nada agregan en procura del esclarecimiento conceptual de la materia, y antes, por el contrario, sólo sirven de factores de distracción, ya que no comportan avance alguno en cuanto hace con la absolución del cuestionamiento propuesto en torno al Nomen Iuris que debe situarse a estas conductas. Como bien lo anotase Sabas Arias, al menos en principio, "si tanto la industria como el comercio son momentos del progreso económico y si éste . . . se integra en la llamada economía política (nacional) lógico resulta concluir que el epígrafe Delitos contra la Economía Nacional, hace innecesaria toda otra especificación, por ser ésta, sea cual fuere, parte integrante de la actividad económica", y reafirmando lo atrás expuesto por nosotros, agrega: "A mi modo de ver, aunque los legisladores penales del 36 no dividieron el Título del Código en capítulos separados correspondientes a la Industria y el Comercio, en su mente la idea del poder económico y de la amplitud de su aplicación y formas de expresión social, se resentía a las innovaciones económicas del momento. La forma como concibieron el título respectivo, da la impresión de que pretendieran dividir la economía en compartimientos; (así se diría por ejemplo, que existe una economía de producción agraria o industrial, una economía de distribución (comercio) y una economía de consumo) y que, por temor a recibir una crítica adversa encuadraron dentro de un solo título todos los fenómenos económicos en los cuales se asentaba la esencia de la vida económica nacional" (43).

Con todo lo anterior sólo hemos pretendido demostrar que las adheblas de la Industria y el Comercio no son más que momentos del proceso económico, siendo como está este referido a un determinado grupo social, o a una nacionalidad, con lo cual toda nueva connotación que se le agregue, tan sólo representará factores superfluos y repetitivos respecto de una noción omnicompreensiva de todas las demás que se le pudiesen adicionar. Con base en lo expresado, participamos nuestra sensación de que esta teoría también debe dejarse de lado, a efectos de adentrarnos en el análisis de otras formas designativas.

Toca ahora la oportunidad de encontrarnos con unas vertientes conceptuales que, haciendo referencia al orden público, designan estas conductas. Aquí caben aquellos tratadistas que se ocupan de los DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO ECONOMICO, como si el orden público tuviese varios ropajes, uno de los cuales sería el económico. Y es allí precisamente donde radica la falla de esta conceptualización; El "Orden Público" es uno solo, a la manera del Poder Público, con la anotación de que cuenta con variados ramales, que por ello no pasan de ser realidades accesorias al tronco común, y vinculadas necesariamente a la existencia del primero. (44) En este sentido, somos del parecer de que el Orden Público, como noción principal que es, puede revestir especificaciones de las más variadas concepciones, entre las cuales la económica, pero por eso no puede llegar a sostenerse que el "Orden Público Económico" (45) sea una entidad autónoma e independiente, a tal punto que los ataques al mismo constituyan comportamientos dignos de recibir acriminación por parte del legislador. Si el Orden Público Económico, y si la finalidad misma del Derecho Punitivo, de conjunto, es la protección y defensa del primero, resulta que el Orden Público no existe como entidad autónoma, además de que ya debidamente salvaguardada con las normaciones establecidas en derredor del Orden Público: Es cuestión comprobadamente errónea la de tratar de edificar todo un conjunto represivo en torno del Orden Público Económico, puesto que al no tener existencia propia, sino derivada, se entiende ya protegido por el legislador en todas y cada una de esas figuras con las que protege el Orden Público (46). Y siendo que se requiere de un conjunto normativo que sancione aquellas conductas que atentan contra las bases mismas de la sociedad, quedamos en que la falla se presenta en la pretendida denominación que de DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO ECONOMICO le han querido endilgar algunos a este género de comportamientos a-sociales.

Con mayor tino, pero sin mayor éxito en nuestra opinión, la Comisión Redactora de Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal para el Estado Español, dio en calificar el Título concerniente a estas materias, bajo la rúbrica de DELITOS CONTRA EL ORDEN SOCIOECONOMICO. No obstante que autores dedicados al tratamiento de estos temas, han identificado y sinonimizado el epígrafe que al respecto otorga el Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal para España, de "Delitos contra el Orden Socioeconómico", y la que trae el Código Penal Colombiano que prefiere, en su Título VII, la denotación de "Delitos contra el Orden Económico Social" (47), somos del parecer que tales expresiones no son, ni mucho menos, equivalentes, razón por la cual deben diferenciarse, como a continuación lo hacemos.

En el medio jurídico nacional, autores de la Talla de Luis Carlos Pérez (48)

y Santiago Sabas Arias (49), vislumbraron la real y cabal denominación que debía darse a este intitulado, a pesar de lo cual no supieron comprenderlo, ni llevar la idea hasta sus últimas fronteras. La premisa fundamental que nos hará salir del marasmo conceptual en medio del cual nos encontramos, es que a partir de las relaciones intersubjetivas de tipo horizontal que se suceden entre las unidades productivas, distributivas, de cambio y de consumo, así como las vinculaciones de tipo vertical habidas entre el ente estatal, como entidad superior detentadora del poder y como mediador que viene a ser del juego de fuerzas contrapuestas concurrentes dentro del mercado, y los particulares, es de donde emana la identidad del concepto que llevará nuestra exposición hasta los límites de la validez, cual es el del ORDEN que permea toda esa actividad social. De esta guisa, encontramos que la sociedad es la base de los que podríamos llamar el ORDEN ECONOMICO, surgido a partir de la interacción del cúmulo de relaciones económicas que se plantean en la misma (50).

Habida cuenta que el legislador ibérico otorga una denominación un tanto diversa del fenómeno, respecto de lo que el legislador colombiano ha estimado debe ser el Nomen Iuris para este Título, siempre que mientras el primero trata de los "Delitos contra el Orden Socioeconómico", el segundo lo hace sobre los "Delitos contra el Orden Económico Social", aparece la urgencia de negar la validez de una de estas posiciones, a partir de la validez de la otra, todo ello con arraigo en el axioma ya enunciado de adherirnos de forma expresa a la validez de un ORDEN ECONOMICO, con lo cual se tiene que nuestro parecer estará indubitablemente encadenado a una de las dos tesis enunciadas, con un abandono declarado hacia las temas teorías dilucidadas con antelación.

Pues bien, de la misma manera como se genera y establece el orden a que hemos hecho ya mención, así mismo también se plantea una organización especial dentro de la sociedad, entendida como la entidad resultante de la sumatoria de los diversos individuos y grupos que la conforman, a partir de vínculos plenamente aceptados, así sea de manera tácita, con miras a la ejecución de los cometidos económicos. Ello traduce que la sociedad se va estratificando, zonificando, separando las labores que desempeñan los distintos grupos de integrantes de la comunidad, en aras de la ejecución de sus propósitos económicos, de donde aparecerán las manidas "clases sociales", con sus respectivas ocupaciones predominantes, al tiempo que surgirán las diferentes profesiones, artes y oficios en que efectivamente se emplearán los componentes del grupo societario, dado su nivel cultural, social, formativo y económico. Así, forzosamente habrá de surgir un ORDEN; pero este Orden ya no vendrá dado por componentes de perfiles económicos, sino por criterios de tipo sociológico y cultural, con hondas raíces en lo económico, pudiéndose en consecuencia aseverar que se trata de un ORDEN SOCIOECONOMICO, vale decir, de un Orden que opera en la sociedad en razón del rango desempeñado por los individuos y grupos integrantes, con claras repercusiones en el mundo económico y cultural, pero que en todo caso parte de premisas esencialmente sociológicas.

Del otro lado, hay un Orden en las leyes que manejan la dirección y estabilidad del fenómeno económico, al tiempo que tienden al mejorarse de los asociados,

que se traduce en organizaciones conceptuales de cortes marcadamente económicos, y con referencia expresa y directa a un específico grupo social, es decir, que hay una cierta y relativa estabilidad dentro de los patrones económicos de toda comunidad, los que deben protegerse de parte del poder estatal, ya que a su amparo es como se desarrolla una normal vida en y de la sociedad, al tiempo que se puede propender por un desarrollo integral y equilibrado de todo el ente social, como agrupador de voluntades y destinos individuales que es. Sólo en la medida en que exista una economía sana y ordenada, podrán satisfacerse, en la mayor proporción posible, los deseos, necesidades y anhelos de los individuos integrantes de esa sociedad. De allí deviene, entonces, la noción de "Orden Económico Social", el cual debe ser efectivamente protegido por el Derecho, y específicamente por el Derecho Punitivo, puesto que sólo en la medida que perciba ese Orden Económico Social, que en ese sentido se constituye en un objeto de notable alcurnia para el campo del Derecho, podrá decirse que pervivirá el grupo social.

En síntesis, creemos haber mostrado que Orden Socioeconómico y Orden Económico Social, no son ni pueden ser lo mismo, habida cuenta que mientras la primera denotación toca con aspectos de naturaleza sociológica y cultural, la segunda mira las vinculaciones específicamente económicas de la sociedad. Y si se tiene presente que el Derecho sólo debe preocuparse de proteger aquellos bienes que comporten una especial significación y trascendencia para la subsistencia de la sociedad a la que se vincula, claramente se comprende que lo aquí debe salvarse es el Orden Económico Social, y no el Orden Socioeconómico, motivo por el cual damos por perfectamente bautizada, por parte del legislador colombiano de 1980, la normación estatuida al respecto en el Título VII del Decreto 100 de ese año, cuando acertada y sabiamente intituló ese apartado, DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL, si bien es cierto que la forma como implementó tan afortunada idea, no fue igualmente satisfactoria.

V.

Pensamos que hemos llegado a nuestro punto de destino, camino este que avocamos bastantes líneas atrás, cuando colegimos que, en nuestra opinión, el Estado debe tutelar, a través de todos los mecanismos jurídicos y metajurídicos posibles, el ORDEN que establecen las leyes económicas, vigentes dentro de una determinada sociedad. Ello traduce, por lo tanto, que estamos ligando la noción de Orden Económico a un grupo social determinado, llámase Comunidad, Nacionalidad o Estado (51), con lo cual circunscribimos su ámbito de acción a un espacio geográfico determinado, lo que es cierto. Si la Economía está ligada, por esencia, a un grupo social y a un espacio geográfico determinados, con todas sus consecuencias y condicionantes anejas, poco menos que elemental es concluir que las conductas tipificadas que pretendan socavar esas bases económicas, esto es, "Los Delitos contra el Orden Económico Social", no puede tener, por las razones anotadas, un contenido general y abstracto, como lo ha querido enseñar un amplio sector doctrinal, sino que, muy por el contrario, ellos estarán fatal y necesariamente encadenados a un especial grupo social, a un determinado territorio y, por supuesto, a un concreto sistema económico.

Precisamente por ello es que, a pesar de que reconocemos que en todo sistema económico debe existir lo que de manera abreviada pudiera llamarse la "delincuencia económica", es verdad que preferimos circunscribir nuestro estudio al campo del Mundo Occidental, en donde juegan papel de primerísimo orden, intereses de raigambre "pseudo-capitalista", o, en términos un tanto más técnicos, por referencia a las "Economías Mixtas" (52) del Tercer Mundo o de los Países en vías de Desarrollo, puesto que, no obstante aceptar que en aquellos países llamados de "Economía Central y Planificada" también existe la "delincuencia económica", quizá su objeto de estudio sea más propicio para los estudiosos de estas materias, allende la Cortina de Hierro (53).

En este sentido, podemos traer a colación la exposición de Jorge de la Rúa, quien de manera acertada propone que "para la determinación de eventuales conductas delictivas a incluirse en el marco del derecho penal económico, sobre la base de lo cual obtener por vía de inferencia un bien jurídico estatal reconocido como lo "económicamente correcto" o lo "económicamente provechoso", debe acudirse a la realidad estatal particular lo que impide una generalización del tema de tipo universal. Hace ya tiempo, en este sentido, que se ha desechado un concepto de "delito natural", universal e intemporal, reconociéndose, en cambio, que en relación a la determinación de los diversos bienes jurídicos el condicionamiento histórico, político, social y económico resulta esencial en cuanto al contenido que el derecho le asigne y, consecuentemente, en las infracciones que sean a ellos atentatorias". (54).

Igualmente, reconocemos que también en los países socialistas se presentan estos hechos sancionables contra los intereses económicos colectivos o supraindividuales (55), como acertadamente lo señala Bajo Fernández (56). Asimismo, y en consecuencia con lo antedicho, que se trata de un fenómeno que aparece tanto en el mundo occidental como en el oriental, en el capitalista como en el no capitalista (57). Pero anotamos que, por eso mismo, no puede estructurarse un concepto "natural" de delito económico, razón por la cual preferimos situar el objeto de nuestro estudio al tipo delincencial que ataca los basamentos económicos de las "Economías Mixtas", con el propósito de hacer mayor claridad y fijar de la manera más precisa posible, los asertos por nosotros formulados.

En fin, por todo lo anterior es por lo que acogemos la denotación de DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL, como comprensiva de estos comportamientos, con referencia directa a las economías de occidente, de marcado acento individualista, cuyo propósito primigenio, al menos desde el punto de vista estrictamente teórico, es propender por el mejoramiento del condicionamiento económico de estos países, proposición formulada en nuestro medio latinoamericano, por pensadores económicos de la talla de Raúl Prebisch y Celso Furtado (58), y en el ámbito nacional, las investigaciones sobre el subdesarrollo colombiano de Mario Arrubla (59).

VI.

En el aparte anterior nos propusimos situar bajo la lente crítica, los diversos

nombres o denominaciones otorgados por la doctrina y la legislación comparada, a ese sector comprensivo de las conductas lesivas del sistema económico establecido dentro de determinada sociedad, dentro de lo normativo. Concluíamos que, a nuestro sentir, la tesis que merecía mayor recibo y a la cual nos adheríamos, era a aquella que denotaba los "Delitos contra el Orden Económico Social". Ahora adentrémonos en el estudio pormenorizado de la crítica básica formulada a esta rúbrica, que proviene de un sector de la doctrina que sostiene que, para el caso, el concepto de "Orden Económico Social" no reviste las calidades tradicionalmente exigidas a un bien jurídicamente tutelado, concluyendo que, por tanto, tal epígrafe no pasa de ser un criterio sistematizador o agrupador de un conjunto de conductas acriminadas por el Legislador, cayendo dentro de la esfera de los Nomen luris originados en razones de índole político criminal o, en el mejor de los eventos, de referido al objeto de acción del agente, pero nunca dentro de el de bien merecedor de tutela jurídica por parte del legislador, y mucho menos de naturaleza punitiva (60).

No obstante, partiendo del concepto que sobre "objeto" del delito económico nos brinda el profesor Klaus Tiedemann, según el cual se trata de "el orden de la economía instituido y dirigido por el Estado, vale decir, la economía del pueblo en su totalidad y en sus órdenes parciales", de donde pasa a un primer plano "el interés supraindividual (social)"(61), encontraremos que la crítica de los detractores del Nomen luris propuesto pierde todo su vigor y eficacia. Es que los intereses supraindividuales en que están afectados todos los asociados de un Estado, en cuanto hace con el desenvolvimiento del proceso económico, es cuestión de capital trascendencia para el pleno desarrollo de la vida en sociedad, ya que todos los afiliados tienen una estrecha vinculación con los contenidos económicos del sistema: "Si las leyes económicas deben aprovecharse en beneficio del pueblo, es forzoso que se dicten sanciones para los que tratan de impedirlo, máxime en países poco desarrollados" (62), cual es exactamente el caso colombiano.

La disparidad en los conceptos surge desde el momento mismo en que los detractores de esta denominación, subdividen el concepto de "Derecho Penal Económico" en dos sentidos, vale decir, uno "estricto", para el cual "sería el conjunto de normas jurídico penales que protegen el orden económico entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal en la Economía" (63), concepto este que abarcaría los delitos de "alteración de precios fijados por la Administración, los delitos monetarios, los de contrabando, los delitos contra la Hacienda Pública y los delitos contra la ordenación urbanística" (64); y uno "amplio", que equivaldría a "el conjunto de normas jurídico penales que protegen el orden económico entendido como regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios" (65), dentro del cual se comprendería "los delitos de insolvencia, competencia ilícita, abusos de crédito, estafa, fraudes alimenticios, delitos laborales, delitos relacionados con la actividad de las sociedades mercantiles, receptación, malversación de caudales públicos, cohecho, apropiación indebida, falsedad de documentos, etc." (66)

De acuerdo con sus propias palabras" aunque el orden económico, en uno u otro sentido, es decir, en sentido amplio o estricto, es objeto de protección jurí-

dica, entiendo que en su aspecto amplio nunca se presenta como bien jurídico protegido en sentido técnico, en el ámbito penal" . . . "Cuando hablamos de orden económico en sentido estricto podemos, por el contrario, mantener su condición de bien jurídico en sentido técnico siempre que se entienda en forma adecuada. Es decir, en puridad el orden económico entendido como "regulación jurídica" no suele aparecer como bien jurídico, concretándose mas bien en un interés del Estado susceptible de concreción en cada figura delictiva particular" (67). En síntesis, el profesor Bajo Fernández estima que por hacer ambos términos referencia inmediata al "Orden Económico", no son susceptibles de considerarse como bienes jurídicos materia de tutela por parte del legislador, en el primer evento, por su carácter inabso y demasiado gaseoso, y en el segundo caso, por que a lo sumo, se concretaría en un específico interés del "Estado", en una concreta forma delictiva. De allí, que Bajo Fernández, y con él Muñoz Conde, (68), concluyan que la noción de "Orden Económico Social" no es un bien jurídico digno de tutela, sino que dicha rúbrica más que referirse al bien jurídico, en sentido técnico, hace alusión "al motivo de la incriminación, que es la defensa del orden económico en ese sentido amplio que apuntamos anteriormente" (69), cuando en otra parte había decidido que el que potencialmente podría servir de bien jurídico sería el concepto "estricto", cuando aseveraba que hay "supuestos en los que el orden económico en sentido estricto se convierte en bien jurídico pero se concreta en un determinado interés del Estado", y agregaba que "el orden económico puede constituir el bien jurídico de un delito, pero sólo si entendemos aquel orden entendido en el sentido estricto antes apuntado y concretado en un interés del Estado. Cuando el orden económico se entiende en un sentido amplio nunca puede ser bien jurídico, constituyendo, a lo sumo, un objetivo político criminal" (70).

Por lo visto, la confusión en la materia es total, toda vez que no ha podido comprenderse por parte de los doctrinantes, el verdadero sentido y alcance de los contenidos económicos del fenómeno social, y los reales vínculos de interdependencia que median entre unos y otros. La verdad sea dicha, y con todo el respeto que nos merece el ilustre profesor Bajo Fernández, tenemos que adherir a las palabras del profesor Muñoz Conde, para el cual, si bien es interesante y novedoso el intento doctrinal por tratar de elaborar una teoría general sobre la regulación jurídico penal del sector económico, no aparecía ya tan loable "que ese intento puramente doctrinal se pretenda elevar a la categoría de dogma, es decir, de regulación jurídica vinculante, y se quiera dar carta de naturaleza a nivel legislativo a lo que no es más que un ensayo doctrinal todavía en sus inicios y no completamente convincente en todos sus extremos. El Derecho Penal Económico, es, sin duda, una parte muy importante del moderno Derecho Penal y quizá una de las que tengan más futuro, pero todavía falta una elaboración doctrinal capaz de decir con certeza cual es la extensión, contenido y límites que debe tener este sector del Derecho Penal. Y es, por eso, preocupante que se quiera ya dar por supuesto y resuelto con la normativa jurídica que se proyecta un problema que tiene sus raíces fuera del Derecho Penal y que por lo tanto mal se puede resolver sólo con el Derecho Penal, si éste no va acompañado de reformas más radicales y urgentes en la realidad social, política y económica" (71).

Es que no se ha certificado aún la plena validez del Derecho Penal Económico,

y menos se ha verificado su real entidad autónoma e independiente dentro del concierto total del Derecho Punitivo (72) como para poder predicar la perfecta aceptación del mismo. De otra parte, tal denominación para un intento doctrinal, peca por exceso y por defecto, y más cuando plantea su fragmentación a niveles subsidiarios que, en ocasiones, son demasiado comprensivas, y en otras, excluyen conductas que, de suyo, debieran formar parte de esta reglamentación. Empero, quizá la raíz del problema ha radicado en la no comprensión de los fundamentos del fenómeno económico, de donde resulta una errada interpretación punitiva, como parece haber sucedido hasta el momento en la doctrina.

Crítico el intento por independizar el propuesto "Derecho Penal Económico" del conjunto de unidades sancionadoras del sistema represor, y partiendo de la diferenciación entre las versiones "estricta" y "amplia", corresponde dilucidar la verdad de la proposición, al mismo tiempo que avocamos el análisis de las fallas de las teorías preconizadas por el profesor Bajo Fernández.

Si bien es el suyo un intento destacable, es lo cierto que no puede ser atendido en su totalidad, puesto que ya hemos certificado con apoyo en Muñoz Conde, las falencias del mismo. No obstante, la crítica básica se enfoca ahora a su visualización de acepciones diversas del concepto en tratamiento: Y es que, tanto en una como en otra, el ilustre profesor Bajo Fernández pierde de vista los cometidos propios del Derecho Represor, colindante con ciencias como la Criminología y la Sociología Jurídica (73), las que olímpicamente invade y confunde. El Derecho Penal tiene por misión defender los fundamentos mismos sobre los que se asienta una determinada sociedad, y en este camino debe emplear diversos mecanismos normativos, que van desde el empleo precedente de medios profilácticos y preventivos, llegando a los coercitivos pasando previamente por las agrupaciones de disposiciones dentro del mismo cuerpo normativo, o llegando al entronizamiento de cuerpos especiales (74). De allí que solo en la medida que sea necesario introducir nuevos tipos penales (75), ello debe ser bien recibido; pero cuando ya existan normas y mecanismos de represión, la duplicación de disposiciones o jurisdicciones sólo vendrán a nublar más el sombrío panorama de que adolece ya el campo jurídico penal (76). Y por ese motivo es por lo cual hemos descartado la autonomía del Derecho Penal Económico (77), puesto que él mismo está plagado de disposiciones ya existentes que buscan proteger el orden económico social pre-establecido, con lo que las pretendidas materias del Derecho Penal Económico sólo vendrían a representar una duplicación innecesaria de los esfuerzos sancionadores del ente estatal.

En el mismo sentido debemos pronunciarnos contra su pretensión de distinguir entre una concepción amplia y una estricta del Derecho Penal Económico, puesto que ambas no hacen más que recoger materias ya existentes, dándoles un aparente nuevo ropaje jurídico que nada reporta en aras del mejoramiento relativo del Derecho Penal. Tampoco pueden considerarse de recibo sus teorías en torno a la "no aceptabilidad" del prementado "Orden Económico Social", puesto que el mismo se sitúa por fuera de lo que el mismo Bajo Fernández entiende como objeto de su materia: Mientras Bajo Fernández cree que el Derecho Penal Económico posee un espíritu omnicomprensivo de todos los esfuerzos del ente estatal en pro-

cura de defender su poder de intervención en la Economía de la sociedad a la que se vincula, nosotros pensamos que el Derecho Penal Económico es simplemente "la última ratio" a que acudirá el Estado cuando todos los demás medios metajurídicos con que contaba para el efecto hayan resultado ineficaces o inoperantes, además de que los instrumentos de regulación jurídico penal no comporten mejores resultados que los antedichos. En consecuencia, el acápite del Título de un Código Penal que se ocupe de los Delitos contra el Orden Económico Social, no debe ser un "cajón de sastre" (78), al cual vayan a parar todos los conceptos que de una u otra manera tengan algo que ver con los intereses económicos colectivos de la comunidad, pues en ese sentido podríamos decir que allí irían a desembocar conductas tan disímiles y dispares como el contrabando, la competencia desleal, la quiebra, el alzamiento de bienes, las desviaciones en el ejercicio de las profesiones liberales (79), los delitos "de cuello azul" (80), los delitos fiscales, la destrucción de riquezas, los delitos laborales (81), los abusos del crédito, los delitos contra el control de cambios, las prácticas restrictivas de la competencia, la criminalidad de computadoras (82), los atentados ecológicos y contra los recursos naturales (83), la emisión ilegal de moneda, los delitos de narcotráfico y el cohecho en entidades privadas (84).

A todas luces, se trataría de un despropósito pleno de desconocimiento de los principios y directrices que informan el moderno Derecho Penal Especial. En el listado anteriormente reseñado, encontramos formas delictuales que se escapan a la jurisdicción penal ordinaria, para caer en la competencia de jurisdicciones especiales (85); otras en las cuales, la regulación de ellas está dada por la propia Administración (86), y en otros casos, son materias reglamentadas por otros órdenes jurídicos (87). Si queremos tener un Derecho Penal Especial acorde con los principios básicos de toda lógica y hermenéutica jurídica, representativos del buen uso y empleo de la técnica legislativa, no podemos pretender llevar todas estas conductas a una rama pretendidamente "aparte", dentro del Derecho Penal, pues ello acarrearía la subsunción de casi todos los tipos penales dentro de ella, con el consecuente desaparecimiento de las Partes Especiales de los Códigos Penales, lo que, sobra decirlo, es un absurdo galopante; ni podemos introducirlas todas, como pareciera desearlo el Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal para España, dentro de un Título de la Parte Especial, ya que con ello se desdibujaría por completo la finalidad y los objetivos propios de tal título, reduciéndose de esta guisa a la calidad de "cajón de sastre", al cual irían a parar todas las conductas acriminadas que, de uno u otro modo, tuviesen algo que ver con lo económico, que no con el "fenómeno económico", o que no encontrasen acomodo en otros Títulos del mismo Código.

VI.

Nos adherimos, pues, a la denominación legislativa impuesta en nuestro medio al Título VII del Código Penal, "DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL", por ser la más ilustrativa del bien jurídico tutelado por la norma pertinente, al tiempo que más clara en sus contenidos y metas, uno de los factores que más ha influido a la causación del gran caos que campea en la generación, interpretación y aplicación de estos comportamientos directamente atenta-

torios de la vida societaria, al socavar las bases sobre las cuales aquella descansa. Asimismo, encontramos que la denominación adoptada, pese a las críticas a ella dirigidas, responde a las expectativas de una rama del saber ajena al campo del Derecho, como lo es la Economía, que por intermedio de sus legítimos representantes, reclama y exige un "minimum" de protección a sus fundamentos primarios, como reclamaciones propias de quien ve lesionados los intereses generales de la comunidad, al recibir los ataques directos de aquellos para quienes, los fundamentos de la Economía Nacional, y con ella, del Orden establecido en el campo de lo económico, no son más que instrumentos de lucro personal, dispuestos en su exclusivo favor (88).

NOTAS

- (1) Al respecto, el Presidente de la Comisión Redactora del que finalmente llegó a ser nuestro actual Código Penal, recuerda que si bien los primeros conatos reformistas se plantearon desde 1950, el cambio de rumbo definitivo se materializó en los comienzos de la década de 1970.
Estrada Vélez, Federico. "Relación explicativa al Nuevo Código Penal Colombiano", en Revista Fiscal de la Contraloría General del Departamento de Antioquia, Vol. 2, No. 4 Enero - Abril de 1981, Págs. 9 y ss.
- (2) Si bien "en todo tiempo se ha dado criminalidad en la economía y contra la economía, y de modo correspondiente todos los Estados han amenazado con pena, en el correr de la historia, a diversos comportamientos y abusos económicos", como lo asevera Tiedemann, la verdad es que hay una profunda disparidad de criterios en cuanto hace con el quantum y la intensidad de la reglamentación.
Tiedemann, Klaus. "El concepto de delito económico y de derecho Penal Económico", en Revista Nuevo Pensamiento Penal. Ediciones dePalma. Buenos Aires. 1975, año 4, pag. 461.
- (3) En este sentido, Bajo Fernández sentenció categóricamente: "Puedo afirmar sin temor a equivocarme que el Código Penal colombiano de 1981 (sic) es el primer código que dedica una rúbrica a los delitos contra el orden económico social". Bajo Fernández, Miguel. "Los delitos contra el orden económico social", en Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle, No. 6, I Semestre de 1982. Cali, pag. 9
- (4) Respecto del anacronismo de los delitos que ahora nos ocupan, y su perenne retraso relativo a la realidad social, Viladés Jené conceptuaba que "el marco jurídico referente a la delincuencia económica ha estado siempre hasta nuestros días en una patente situación de desajuste con respecto a la realidad social que debía regular".
Viladés Jené, Carlos. "Notas sobre la delincuencia económica en España", en Revista Doctrina Penal. Ediciones DePalma Buenos Aires, año 1. Nos. 1 a 4. 1978, pag. 645.
- (5) Sobre la necesidad de reevaluar los criterios dominantes en el plano jurídico penal latinoamericano, Vacchino y Pérez Pesado ponen de presente que "el estudio de un fenómeno tan complejo y que ha cobrado tan considerable entidad como el de la dependencia tecnológica, sirve para poner en evidencia las limitaciones del orden jurídico y los errores de los criterios jurídico-dogmáticos vigentes en América Latina. Pero, al mismo tiempo, esta presencia exige el establecimiento de un nuevo ordenamiento jurídico y la instauración de nuevos criterios de apreciación más aptos para captar la realidad, reconociendo las interrelaciones que enlazan al derecho con la economía, a fin de transformarla en función de los objetivos deseados".
Vacchino, Juan Mario y César E. Pérez Pesado. "Reflexiones sobre derecho económico y dependencia tecnológica de América Latina", en Revista Comercio Exterior. México, D.F., Mayo de 1974 pag. 443.
- (6) Sobre el espíritu esencialmente sociable del ser humano: Arce, Antonio. "Sociología y desarrollo rural". Instituto Interamericano de ciencias agrícolas de la O.E.A. Turrialba, Costa Rica. 1962, pag. 11.
Arce sostiene que: "el que Robinson Crusoe lograra vivir por cierto tiempo totalmente aislado en una isla solitaria, requirió gran imaginación del autor de esa fantasía. En la vida real, la existencia humana es vida de grupo. El individuo corriente forma parte de una familia, vive en una comunidad determinada, tiene su grupo de amigos, y pertenece a cierta clase social, a cierto grupo étnico, a determinada iglesia, a asociaciones deportivas, sociales etc."
- (7) "El carácter acentuadamente social de la Economía impone su referencia al hombre, que es principio y fin del proceso económico . . . La operación económica en todas sus etapas tiene, por consiguiente, una limitación: la dignidad de la persona humana".
Castaño, Ramón Abel. Ideas Económicas Mínimas. Editorial Bedout, la ed. 1966. pag. 13.
- (8) *Ibidem*, pag. 13.
- (9) El propio León Duguít, citado por Luis Carlos SÁCHICA, explica que la función social consiste en que "el hombre no tiene derechos, ni tampoco la colectividad. Hablar de derechos del individuo o de la sociedad, o tratar de conciliarlos, es pura fantasía. Lo que sucede es que todo individuo tiene en la sociedad una función que cumplir, una necesidad que llenar, a las cuales no puede sustraerse, porque resultaría desorden o, cuando menos, perjuicio".
SÁCHICA, Luis Carlos. "Constitucionalismo Colombiano". Editorial Temis, Bogotá, 1977, 5a. edición, pag. 366.

- (10) Sobre el carácter de antigüedad relativa del concepto, Sáchica, Luis Carlos. Op Cit., págs. 356 y ss. Sobre la evolución normativa de la institución, véase:
Betancur Cuartas, Jaime. "Derecho Constitucional Colombiano". Editorial Bedout, Medellín, 1978. 2a. edición, págs. 136 y ss.
- (11) Sobre el contenido específico del articulado del respectivo título del Código Penal Italiano de 1930, véase:
De la Rúa, Jorge. "Los delitos económicos", en Revista Doctrina Penal. Editorial DePalma. Buenos Aires, Año 3 Nos. 9 a 12. 1980. págs. 21 y ss.
- (12) Mesa Velásquez, Luis Eduardo. "Lecciones de Derecho Penal". Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1979. Comentando tal ordenamiento punitivo, sostiene: "Nuestro Código sigue en términos generales las doctrinas del positivismo, sin ser rigurosamente positivista". Mesa Velásquez, Op. Cit., pag. 49.
- (13) "Como se ve, la inspiración que tuvo el proyecto fue positivista ortodoxa. Hasta las palabras usadas por los redactores y los miembros de las comisiones parlamentarias parecen sacadas de las más vibrantes páginas de Ferri".
Pérez, Luis Carlos. "Tratado de Derecho Penal". Tomo I. Editorial Temis, Bogotá, 1975. 2a. edición, pág. 283.
- (14) Entendemos por "Título", cada uno de aquellos apartes en que para efectos de sistematización y ordenamiento del articulado de un Código, separan las diversas materias que dentro de aquel se regulan.
- (15) Baste aquí recordar los palmarios planteamientos que hacía la doctrina nacional al intitulado del Código Penal anterior, al que calificábase generalmente de inexacto, siempre que, se decía, no solamente con tales normas se protegía la propiedad, sino inclusiva la posesión y hasta la mera tenencia, con lo cual apoyan la modificación del epígrafe respectivo, hacia la actual rúbrica de delitos contra el patrimonio económico.
- (16) Bajo Fernández, Miguel. Op. Cit. pág. 10.
- (17) En torno a la evolución de la criminología del delito de cuello blanco:
Bergalli, Roberto. "Criminología del "white collar crime", forma Estado y proceso de concentración económica", Revista Tribuna Penal. Editorial Lealon, 1984, Medellín No. 2 pag. 59 y ss. Sobre el concepto del white collar crime y sus connotaciones psicológicas, véase:
Bajo Fernández, Miguel. "Derecho Penal Económico". Editorial Civitas. Madrid. 1978, la edición, págs. 47 y ss.
Contrariando a Bajo Fernández, creemos que delincuencia de cuello blanco es el género, al paso que delincuencia económica es la especie. Para Bajo Fernández, ambos términos son prácticamente sinónimos, lo que obviamente no puede ser así, si se tiene en cuenta que la delincuencia de cuello blanco también engloba la delincuencia de caballeros y la delincuencia profesional, que en todo caso debe distinguirse de la delincuencia ocupacional (blue collar crime).
- (18) Molina Arrubla, Carlos Mario. "El delito de usura y su reglamentación legal", en Revista de la Facultad de Derecho de la U.P.B. No. 59, Octubre a Diciembre de 1982, pág. 155.
- (19) Entendemos por "delincuencia económica", el vocablo abreviado que nos sirve para designar el conjunto de comportamientos atentatorios de las bases económicas sobre las que reposa el edificio social, de carácter supraindividual.
- (20) Según concepto actualmente propuesto por Tiedemann, para quien "resulta incuestionable que hay, en el propio derecho económico vigente, bienes jurídicos reconocidamente supraindividuales".
Tiedemann, Klaus. Op. Cit. pag. 465.
- (21) Hasta tal época, sólo se protegían los intereses económicos patrimoniales de los asociados, de carácter mercadadamente individualista. En lo siguiente, se reconocerían intereses económicos colectivos, supraindividuales, como verdaderamente existentes.
- (22) "... el sistema corporativo produjo, a más de otras manifestaciones, la estructuración, por medio del Código Penal de 1930, de un título legislativo directamente referido a la materia de la economía pública, el comercio y la industria, en una forma que resulta clara la relación entre los procesos políticos y los económicos".
De la Rúa, Jorge. Op Cit. pág. 19.

- (23) "No faltan, por último, las posiciones que exponen el concepto sobre la base de circunscribirlo al área occidental, valiéndose de tal modo de las nociones de libre concurrencia, libertad económica, iniciativa privada, etc., complementándolos de ordinario con su relativización por la vía de la intervención estatal, dirigismo, dirección de la economía, etc., o, desde otro punto de vista, con referencia amplia a las condiciones económicas de la sociedad".
De la Rúa, Jorge. Op Cit. pág. 28 y 30.
- (24) Cuál es el caso de algunos doctrinantes alemanes, como LINDEMANN citado por de la Rúa en Op Cit., pág. 31.
- (25) Según denominación del Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal para España, ampliamente difundido en el medio latinoamericano por el profesor Bajo Fernández.
- (26) Como lo entiende el chileno Raúl Varela, quien por tal comprende "los hechos que importen trasgresión a aquel orden", por referencia al Orden Público Económico", en exposición ante el Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología, reunido en Santiago de Chile en 1941. Actas publicadas bajo el auspicio de la Universidad de Chile y el Instituto de Ciencias Penales. Segundo Tomo. pág. 11.
- (27) Tal como lo hacían el Código Penal Italiano de 1930, y el Código Penal Colombiano de 1936.
- (28) Bajo Fernández, Miguel. "Los delitos contra el orden económico social". . . . pág. 10.
- (30) "Para el conocimiento de la índole dañosa de determinadas formas de conducta son decisivas, por otra parte, las conclusiones de la criminología y de la psicología social, y también los enfoques y teorías de la economía política y de las ciencias de la economía en general". -
Tiedemann, Klaus. Op Cit. pág. 474.
- (31) Entendemos el concepto de "Bien Jurídico" de la misma manera como lo comprende Tiedemann, como "interés social protegido por las figuras penales". Op Cit., pag. 463.
- (32) Miranda Gallino, Rafael. "Delitos contra el Orden Económico". Ediciones Pannedille, Buenos Aires, 1970. pag. 25.
- (33) Samuelson, Paul. "Curso de Economía Moderna". Editora Aguilar, Madrid, 1978 12a. ed. pag. 5.
- (34) Castaño, Ramón Abel, Op Cit. pag 13.
- (35) Miranda Gallino, Rafael. Op Cit. pag. 26.
- (36) Bajo Fernández Miguel. "La constitución económica española y el derecho penal", en Revista Estudios de Derecho Penal (en homenaje al Doctor Jorge E. Gutiérrez Anzola). Fundación para la investigación de estudios jurídicos. Cali. 1983, págs. 198 a 202.
- (37) De la Rúa, Jorge. Op Cit. Pag. 20.
- (38) "El Código fascista no castiga, aparentemente, la huelga y otras medidas de fuerza en sí mismas. Pero si se toma en cuenta que los convenios, a nivel corporativo, estaban sujetos a la decisión de los representantes fascistas en cada corporación, y que constituía infracción la conducta tendiente a modificar las convenciones, se concluye obviamente en que toda huelga era punible, pues por su naturaleza siempre debía tender a modificar las condiciones de un convenio impuesto previamente". De la Rúa, Op Cit., pag. 20.
- (39) Como el caso de quien alejaba los postores, Artículo 282; o el de atentar contra la propiedad industrial, Art. 285.
- (40) Pérez, Luis Carlos. "Manual de Derecho Penal". Partes General y Especial. Editorial Temis, Bogotá, 1962. pag. 369.
- (41) Muñoz Conde, Francisco. "La ideología de los delitos contra el orden socio-económico en el Proyecto de ley orgánica de Código Penal", en Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle. No. 6, I Semestre de 1982. Cali. pag. 56.
- (42) Pérez, Luis Carlos. "Tratado de Derecho Penal". Tomo IV. Editorial Temis, Bogotá, 1971. pag. 146.

- (43) Sabas Arias, Santiago. "Derecho Penal Económico o Pecuniario", en Revista Estudios de Derecho, Editorial U. de A. Año XXV 2a. época. Septiembre de 1964. No. 66. Vol. XXIII, págs. 333 y 334.
- (44) "Orden público es un concepto unitario, pero complejo. Son múltiples sus elementos, sus dimensiones, sus aspectos, y variables en el tiempo, según los valores, los intereses, los bienes jurídicos materiales que se pretenden tutelar con su guarda". Y más adelante: "El orden público abarca el orden político, el jurídico, el social, el económico, el cultural. Todas son dimensiones imprescindibles y correlativas de un orden global. Afectada una de ellas, se resienten las otras".
Sáchica, Luis Carlos. Op Cit. Pag. 277 y ss.
- (45) "Entiendo por "orden público económico" el conjunto de medidas y reglas legales que dirigen la economía, organizando la producción y distribución de las riquezas en armonía con los intereses de la sociedad, y por "delito económico" los hechos que importen trasgresión a aquel orden". Concepto del chileno Raúl Varela, pronunciado en el Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología, celebrado en Santiago de Chile, 19 a 26 de Enero de 1941. Op Cit., pag. 11.
- (46) El Derecho Penal se erige hacia la tutela de todo el Orden Público. Y si el orden público "económico" hace parte de la noción genérica de orden público, se entiende protegido también por el Derecho Punitivo, en todo su conjunto y con sus variados instrumentos represivos.
- (47) Comentando la ley española, Bajo Fernández se refiere al "Orden Socio-económico"; pero luego, al referirse a la ley penal colombiana, lo hace indistintamente al "Orden Económico Social", sinonimización esta que no podemos compartir. Al respecto, cotéjese a Bajo Fernández, "Derecho Penal Económico", y "Los Delitos contra el Orden Económico Social", en Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle. No. 6, 1982.
- (48) Pérez, Luis Carlos. "Tratado de Derecho Penal". Tomo IV, pag. 152.
- (49) Sabas Arias, Santiago. Op Cit. pag. 340.
- (50) "Creo que el delito económico es la conducta punible que produce una ruptura en el equilibrio que debe existir para el normal desarrollo de las etapas del hecho económico; o bien, la conducta que atenta contra la integridad de las relaciones económicas públicas, privadas o mixtas, y que como consecuencia acarrea daño al orden que rige la actividad económica o provoca una situación de la que puede surgir este daño". Miranda Gallino, Rafael. Op Cit., pag. 25. Hay que destacar que Miranda Gallino emplea el término "delito económico" solamente en un sentido abreviado, para designar los delitos contra el Orden Económico.
- (51) "Si en un sistema social hay individuos en interacción, es lógico suponer que estas personas están arraigadas en un espacio físico". Arce, Antonio. Op Cit., pag. 20.
- (52) Tratando el sistema económico norteamericano, Paul Samuelson sostiene que "nuestra economía es una "economía mixta" en la que ejercen el control económico tanto instituciones públicas como privadas". Samuelson, Paul. Op Cit. pag. 47.
- (53) "Es evidente que la materia que nos ocupa tiene en el derecho soviético singularidades muy específicas, propias de su estructura político-económica, manifestada en un acentuado colectivismo, que determinan severas sanciones para los atentados a la propiedad colectiva, social y estatal, así como a la inobservancia o entorpecimiento del sistema económico, tanto en orden a la producción como a la distribución de bienes y servicios". De la Rúa, Jorge. Op Cit. pag. 23.
- (54) De la Rúa, Jorge. Op Cit., pag. 12.
- (55) Tiedemann, Klaus. Op Cit., pag. 467.
- (56) "También en los países socialistas hay un derecho penal económico, en el sentido aquí expuesto, y una delincuencia económica".
Bajo Fernández, Miguel. "Derecho Penal Económico", pag. 39.
- (57) "La delincuencia económica no es un fenómeno privativo de ningún sistema socio-político, sino que es común a todos. Esto implica que se produce tanto en los llamados países capitalistas como en los no capitalistas. Que en estos últimos existe una delincuencia de esta clase es evidente".
Bajo Fernández, ibidem, pag. 62.

- (58) Sobre un análisis "desarrollista", véase:
Furtado, Celso, "Obras escogidas", Editorial Plaza y Janés, Bogotá, 1982. 1a. edición.
- (59) Arrubla, Mario, "Estudios sobre el subdesarrollo colombiano", Editorial La Oveja Negra. 1968.
- (60) Según lo sostienen Bajo Fernández y Muñoz Conde.
Bajo Fernández, Miguel. "Los delitos contra el orden socio-económico en el proyecto de Código Penal", en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Nueva época (3 monográfico), 1980, pag. 20.
Muñoz Conde, Francisco. "La ideología de los delitos contra el orden socio-económico en el Proyecto de ley orgánica de Código Penal", en Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle. Pag. 41.
- (61) Tiedemann, Klaus. Op Cit., pag 467.
- (62) Pérez, Luis Carlos. "Tratado de Derecho Penal". Tomo IV, pag. 152.
- (63) Bajo Fernández, Miguel. "Derecho Penal Económico", pag. 37.
- (64) Bajo Fernández, Miguel. "Los delitos contra el orden socio-económico en el Proyecto de Código Penal", pag. 18.
- (65) Bajo Fernández, Miguel. "Derecho Penal Económico", pag. 40
- (66) Bajo Fernández, Miguel. Ibídem, pag. 43.
- (67) Bajo Fernández, Miguel. "La Constitución Económica Española y el Derecho Penal", pag. 203.
- (68) Muñoz Conde, Francisco. Op Cit. pag. 41.
- (69) Bajo Fernández, Miguel. "Los delitos contra el orden socio-económico en el Proyecto de Código Penal", pag. 20.
- (70) Bajo Fernández, Miguel. "Los delitos contra el orden económico social", en Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle. No. 6, 1982, pag. 11.
- (71) Muñoz Conde, Francisco. Op. Cit. pag. 38.
- (72) "Lo económico, siendo esencial, no es de diferente condición a otros bienes tanto o más importantes (libertad, salud, etc.). Por eso, y con independencia de la polémica sobre si es mejor el Código Penal común o una ley penal especial para todos o algunos de estos temas, no tiene que haber un "derecho penal autónomo" para ellos —el sólo hecho de que haya tipos "específicos" no supone por sí mismo que estemos ante un derecho penal "autónomo", sino una mera aceptación legislativa de las peculiaridades de ciertos bienes jurídicos y de los ataques que contra ellos se dirigen, pues un derecho penal autónomo implica transformaciones en especial de la pena y en la fijación de las personas responsables criminalmente".
Quintero Olivares, Gonzalo. "La política penal para la propiedad y el orden económico ante el futuro Código Penal Español", en Revista de Estudios Penales y Criminológicos III. Universidad Santiago de Compostela. Santiago, España, 1979, pag. 224.
- (73) "Desde el punto de vista teórico, más allá de la Filosofía del Derecho y la Dogmática Jurídica, se desarrolla la Sociología Jurídica, orientada básicamente hacia el cotejo del derecho ya hecho —normado— con el que se hace socialmente, verificando en la práctica y a través de los actos concretos o particulares su factibilidad o desuetudo".
Vacchino, Juan Mario y César E. Pérez Pesado. Op Cit. pag. 444.
- (74) Cual es el caso que en Colombia se plantea con la Justicia Penal Militar o la Justicia Penal Aduanera.
- (75) Teniendo presente lo afirmado por Quintero Olivares, de que "no se trata de "inventar" tipos. Op Cit., pag. 223.
- (76) "... no es particularmente importante el que los tipos concretos de delito obedezcan o no a un criterio estricto de delito económico. Lo que sí es necesario es que esos tipos sean "realmente "útiles" —protejan bienes jurídicos dignos de ello— y que de un modo u otro cuestiones fundamentales para la vida económica del país reciban la atención del derecho penal, no fuera sino que el sistema ofreciese

un remado de delitos "económicos" y que en realidad las conductas de auténtica realidad quedarán a la sombra".

Quintero Olivares, Gonzalo. Op Cit., pag. 221.

- (77) *Ibidem*, pag. 224.
- (78) "... los muy diversos criterios sostenidos en orden a conceptualizar el bien jurídico, al igual que respecto de los posibles contenidos de la materia. Ello, unido a la muy relativa especificidad de los considerados problemas particulares de este derecho penal económico, están demostrando que estamos en presencia de una denominación genérica que opera, en la práctica, como una suerte de "cajón de sastre" en relación a infinidad de infracciones de gran heterogeneidad".
De la Rúa. Jorge, Op Cit. pag. 42.
- (79) Miranda Gallino, Rafael. Op Cit. pag. 32.
- (80) Fernández Albor, Agustín. "Estudios sobre criminalidad económica". Editorial Bosch, Barcelona, 1978, pag. 19.
Fernández Albor entiende por "criminalidad de cuello azul", "las infracciones cometidas por los obreros en el ejercicio de su actividad profesional (cuentas injustificadas por reparaciones no efectuadas en talleres mecánicos de vehículos, relojes, aparatos de radio y televisión, etc.)", si bien somos partidarios de su plena identificación con la llamada "delincuencia ocupacional", por oposición a la delincuencia "profesional".
- (81) De la Rúa, Jorge. Op Cit. pag. 21.
- (82) Fernández Albor, Agustín. Op Cit. pag. 16.
- (83) De la Rúa, Jorge. Op Cit., pag. 37.
- (84) Tiedemann, Klaus. Op Cit., pag 472.
- (85) Cual es el caso de los delitos de contrabando y, en la actualidad inmediata colombiana, los delitos de narcotráfico, según el Decreto No. 1042 del Estado de Sitio implantado por el Decreto 1038 de 1984, que son de conocimiento de la Justicia Penal Militar, por consideraciones de tipo sociológico y criminológico que no es del caso tratar aquí.
- (86) Como los que se refieren a las prácticas restrictivas de la competencia, donde cabrían el acaparamiento de menos de \$ 500.000.00 (Quinientos mil pesos) y la especulación menor.
- (87) Como acontece en nuestro medio con la "Quiebra", si bien en algún momento llega a comportar ribetes penales, según lo estatuido por los artículos 1993 a 2005 del Código de Comercio.
- (88) Tiedemann, Klaus. Op Cit. pag. 475.